



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3358/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3358/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre el traslado que presuntamente realiza la Alcaldesa de la Alcaldía Cuauhtémoc, a través de vehículos de ciertas características referidas por la parte recurrente, los cuales no portan placas ni permisos visibles para la omisión de estas.

Por la falta de búsqueda exhaustiva de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Requisitos, Importe, Pago, Derechos, Fundamento, Alcaldesa, Vehículo, Automotor, Placas, Permiso, Provisional, Escoltas, Circulando, Especiales, Reglamento, Sanciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3358/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3358/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecinueve de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074325002596.

2. El treinta de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios **AC/DGA/DRMSG/29-09-2025/0815**, **AC/DGA/DRMSG/SSG/0770/2025**, **AC/DGA/DRMSG/25-09-2025/0075**,

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

AC/DGA/DRMSG/SRM/JUDA/0118/2025, AC/DGA/DRMSG/SRM/JUDA/1096/2025 y un oficio más sin número, de misma fecha mencionada en el presente párrafo, a través de los cuales brindó atención a la solicitud de información.

3. El veintiuno de octubre, la parte Recurrente presenta su recurso de revisión, inconformándose por la respuesta otorgada, en los siguientes términos:

“SE SOLICITO SABER PORQUE LOS VEHICULOS DE LA ALCALDESA EN CUAUHTEMOC NO USABA PLACAS, QUE INDICARA EL FUNDAMENTO - CAMIONETA NEGRA EN DONDE SE TRASLADA -CAMIONETA BLANCA DE SUS GUARDAESPALDAS EL JUD DE ALMACENES INVENTARIOS RESPONDIO QUE LAS CAMIONETAS NO SON PARTE DEL PARQUE VEICULAR DE LA ALCALDIA PERO NO HAY RESPUESTA DE LA ALCALDESA O DE SU OFICINA EN DONDE INDIQUEN LAS JUSTIFICACIONES PARA TRASLADARSE EN VEHICULOS AUTOMOTORES SIN PLACAS DONDE ESTA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD SI LA SERVIDORA PUBLICA QUE PUEDE CONTESTAR NO LE PREGUNTAN.” (sic)

4. El veinticuatro de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El siete de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia adjuntó los oficios **AC/JUDT /4882/2025, AC/DGA/JUDCGA/1198/2025, AC/DGA/DRMSG/05-11-2025/1441** y **AC/DGA/DRMSG/SRM/202/2025** a través de los cuales emitió manifestaciones

a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y reafirmó el contenido de su respuesta inicial.

6. El veintiuno de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado sus respectivas manifestaciones, asimismo, se hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiuno de octubre, es decir al **décimo quinto** día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Lo anterior considerando que los días sábados y domingos se consideran **días inhábiles**, al ser fin de semana y tal como lo establece el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado de estudio de las documentales que integran al expediente al rubro citado, se desprende que, a través del oficio **AC/JUDT/4882/2025**, mismo que se expone a continuación:

Respecto de "**1. QUIERO CONOCER LOS REQUISITOS, IMPORTE DEL PAGO DE DERECHOS Y EL FUNDAMENTO LEGAL, MEDIANTE EL CUAL, LA ALCALDESA ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA CIRCULA POR LA CIUDAD DE MÉXICO EN SU VEHICULO AUTOMOTOR COLOR NEGRO SIN PLACAS Y SIN PERMISO VISIBLE PARA LA OMISION DE DICHAS PLACAS. PUESTO QUE LLEVA MAS DE 30 DIAS (QUE ES LO QUE DURA EL PERMISO PROVISIONAL) CIRCULANDO SIN PLACAS.**"(sic); si el vehículo automotor color negro sin placas y sin permiso visible, perteneciera al padrón vehicular de esta Alcaldía, se estaría en posibilidades de emitir la información requerida, sin embargo, en el control que se tiene en la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, área dependiente de la Dirección General de Administración, **no se cuenta** con ningún vehículo automotor color negro sin placas y sin permiso, que este asignado a la Alcaldesa, situación que fue informado en tiempo y forma al solicitante, hoy recurrente.

En cuanto a "**2. QUIERO SABER LOS REQUISITOS, IMPORTE DEL PAGO DE DERECHOS Y EL FUNDAMENTO LEGAL, PARA QUE EL VEHICULO QUE TRASLADA A LOS ESCOLTAS DE LA ALCALDESA ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA CIRCULA POR LA CIUDAD DE MÉXICO EN SU VEHICULO AUTOMOTOR COLOR BLANCO SIN PLACAS Y SIN PERMISO VISIBLE PARA LA OMISION DE DICHAS PLACAS, PUESTO QUE LLEVA MAS DE 30 DIAS (QUE ES LO QUE DURA EL PERMISO PROVISIONAL) CIRCULANDO SIN PLACAS, AUN CUANDO LOS ESCOLTAS DEBEN PORTAR PLACAS ESPECIALES.**"(sic); si el vehículo automotor color blanco sin placas y sin permiso, formará parte del padrón vehicular de este Sujeto Obligado, estaríamos en posibilidades de emitir la información requerida, sin embargo, dentro de la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, dependiente de la Dirección General de Administración, **no se cuenta** con ningún vehículo automotor color blanco sin placas y sin permiso, que este asignado a la Alcaldesa, situación que fue informado en tiempo y forma al solicitante, hoy recurrente.

En lo referente a "**AMBOS VEHICULOS RESPONSABILIDAD DE LA ALCALDESA EN CUAUHTEMOC ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA, VIOLA EL ART 45 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DE LA CDMX, QUIERO CONOCER LAS SANCIONES QUE SE LE HAN IMPUESTO ANTE TALES ACTOS INFRACTORES, PUES NO EXISTE PERMISO "ESPECIAL" A CASOS ESPECIFICOS, PUES DEJARON DE EXPEDIRLOS EN 2019.**"(sic); tal y como se mencionó en los párrafos que anteceden, al no pertenecer ambos vehículos que refiere el solicitante, hoy recurrente, al padrón vehicular de esta Alcaldía, por consiguiente no obra dato alguno que se pueda proporcionar, por parte de la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, dependiente de la Dirección

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Se contempla que el Sujeto Obligado a través de sus manifestaciones y alegatos no aportó información **novedosa** con la cual *fenecer* la *litis* entre las partes en el presente medio de impugnación. Provocando entonces que sus manifestaciones se alineen con su respuesta primigenia y reafirmando la misma.

Derivado de ello y aclarada la subsistencia de la *litis*, resulta procedente entrar al fondo del estudio de los agravios al tenor de los siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó:

“1. QUIERO CONOCER LOS REQUISITOS, IMPORTE DEL PAGO DE DERECHOS Y EL FUNDAMENTO LEGAL, MEDIANTE EL CUAL, LA ALCALDESA ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA CIRCULA POR LA CIUDAD DE MÉXICO EN SU VEHICULO AUTOMOTOR COLOR NEGRO SIN PLACAS Y SIN PERMISO VISIBLE PARA LA OMISION DE DICHAS PLACAS. PUESTO QUE LLEVA MAS DE 30 DIAS (QUE ES LO QUE DURA EL PERMISO PROVISIONAL) CIRCULANDO SIN PLACAS.

-Primer Requerimiento-

2, QUIERO SABER LOS REQUISITOS, IMPORTE DEL PAGO DE DERECHOS Y EL FUNDAMENTO LEGAL, PARA QUE EL VEHICULO QUE TRASLADA A LOS ESCOLTAS DE LA ALCALDESA ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA CIRCULA POR LA CIUDAD DE MÉXICO EN SU VEHICULO AUTOMOTOR COLOR BLANCO SIN PLACAS Y SIN PERMISO VISIBLE PARA LA OMISION DE DICHAS PLACAS, PUESTO QUE LLEVA MAS DE 30 DIAS (QUE ES LO QUE DURA EL PERMISO PROVISIONAL) CIRCULANDO SIN PLACAS, AUN CUANDO LOS ESCOLTAS DEBEN PORTAR PLACAS ESPECIALES.

-Segundo Requerimiento-

AMBOS VEHICULOS RESPONSABILIDAD DE LA ALCALDESA EN CUAUHTEMOC ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA, VIOLA EL ART 45 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DE LA CDMX, QUIERO CONOCER LAS SANCIONES QUE SE LE HAN IMPUESTO ANTE TALES ACTOS INFRACTORES, PUES NO EXISTE PERMISO "ESPECIAL" A CASOS ESPECIFICOS, PUES DEJARON DE EXPEDIRLOS EN 2019"... (Sic)

Datos Adicionales

SECRETARIA DE ADMON Y FINANZAS

SECRETARIA DE MOVILIDAD (QUIEN NO APARECE EN EL LISTADO
PERO ESTA ADSCRITA A LA SAF)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

En atención al Oficio No. AC/JUDT/4207/2025, de fecha 23 de septiembre del presente año, signado por el Titular de Transparencia, Erick Herrera Martell, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública con folio 092074325002596, se transcriben a continuación los requerimientos formulados por el solicitante, los cuales, aun cuando no son competencia de esta Subdirección, se señalan para su conocimiento y atención en términos de la Ley de Transparencia:

1. *"QUIERO CONOCER LOS REQUISITOS, IMPORTE DEL PAGO DE DERECHOS Y EL FUNDAMENTO LEGAL, MEDIANTE EL CUAL, LA ALCALDESA ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA CIRCULA POR LA CIUDAD DE MÉXICO EN SU VEHICULO AUTOMOTOR COLOR NEGRO SIN PLACAS Y SIN PERMISO VISIBLE PARA LA OMISION DE DICHAS PLACAS. PUESTO QUE LLEVA MAS DE 30 DIAS (QUE ES LO QUE DURA EL PERMISO PROVISIONAL) CIRCULANDO SIN PLACAS.*
2. *QUIERO SABER LOS REQUISITOS, IMPORTE DEL PAGO DE DERECHOS Y EL FUNDAMENTO LEGAL, PARA QUE EL VEHICULO QUE TRASLADA A LOS ESCOLTAS DE LA ALCALDESA ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA CIRCULA POR LA CIUDAD DE MÉXICO EN SU VEHICULO AUTOMOTOR COLOR BLANCO SIN PLACAS Y SIN PERMISO VISIBLE PARA LA OMISION DE DICHAS PLACAS, PUESTO QUE LLEVA MAS DE 30 DIAS (QUE ES LO QUE DURA EL PERMISO PROVISIONAL) CIRCULANDO SIN PLACAS, AUN CUANDO LOS ESCOLTAS DEBEN PORTAR PLACAS ESPECIALES.*
3. *AMBOS VEHICULOS RESPONSABILIDAD DE LA ALCALDESA EN CUAUHTEMOC ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA, VIOLA EL ART 45 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DE LA CDMX, QUIERO CONOCER LAS SANCIONES QUE SE LE HAN IMPUESTO ANTE TALES ACTOS INFRACTORES, PUES NO EXISTE PERMISO "ESPECIAL" A CASOS ESPECIFICOS, PUES DEJARON DE EXPEDIRLOS EN 2019".(sic).*

Al respecto, me permito informar que, conforme al Manual de Organización de la Alcaldía Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 09 de julio de 2025, la Subdirección de Servicios Generales no cuenta con atribuciones para el trámite de placas, permisos vehiculares de carácter particular ni se tiene injerencia en los traslados de la titular de la Alcaldía.

En atención al oficio **AC/JUDT/4207/2025**, de fecha 23 de septiembre del 2025, firmado por el C. Erick Herrera Martell, Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia, mediante el cual se envía la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **092074325002596**, misma que enseguida se transcribe:

1. QUIERO CONOCER LOS REQUISITOS, IMPORTE DEL PAGO DE DERECHOS Y EL FUNDAMENTO LEGAL, MEDIANTE EL CUAL, LA ALCALDESA ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA CIRCULA POR LA CIUDAD DE MÉXICO EN SU VEHÍCULO AUTOMOTOR COLOR NEGRO SIN PLACAS Y SIN PERMISO VISIBLE PARA LA OMISIÓN DE DICHAS PLACAS.

PUESTO QUE LLEVA MAS DE 30 DÍAS (QUE ES LO QUE DURA EL PERMISO PROVISIONAL) CIRCULANDO SIN PLACAS.

2. QUIERO SABER LOS REQUISITOS, IMPORTE DEL PAGO DE DERECHOS Y EL FUNDAMENTO LEGAL, PARA QUE EL VEHÍCULO QUE TRASLADA A LOS ESCOLTAS DE LA ALCALDESA ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA CIRCULA POR LA CIUDAD DE MÉXICO EN SU VEHÍCULO AUTOMOTOR COLOR BLANCO SIN PLACAS Y SIN PERMISO VISIBLE PARA LA OMISIÓN DE DICHAS PLACAS, PUESTO QUE LLEVA MAS DE 30 DÍAS (QUE ES LO QUE DURA EL PERMISO PROVISIONAL) CIRCULANDO SIN PLACAS, AUN CUANDO LOS ESCOLTAS DEBEN PORTAR PLACAS ESPECIALES.

AMBOS VEHÍCULOS RESPONSABILIDAD DE LA ALCALDESA EN CUAUHTÉMOC ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA, VIOLA EL ART 45 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DE LA CDMX, QUIERO CONOCER LAS SANCIONES QUE SE LE HAN IMPUESTO ANTE TALES ACTOS INFRACTORES, PUES NO EXISTE PERMISO "ESPECIAL" A CASOS ESPECÍFICOS, PUES DEJARON DE EXPEDIRLOS EN 2019.

Al respecto, me permito informar que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Jefatura de Unidad Departamental a mi cargo, los vehículos que se hace referencia, no pertenecen al Parque Vehicular de este Órgano Político Administrativo en Guauhtémoc, por lo tanto no es posible atender la solicitud.

De las capturas de pantalla anteriormente expuestas se destaca que de las múltiples áreas del Sujeto Obligado las cuales, conforme a sus atribuciones y facultades, pudieran poseer información al respecto, destacaron los pronunciamientos de:

- La Subdirección de Servicios Generales, manifestando que conforme al Manual de Organización de la Alcaldía⁴ publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, no cuenta con atribuciones para el trámite de placas, permisos vehiculares de carácter particular, así como tampoco tiene injerencia en los traslados de la titular de la Alcaldía.

⁴ Consultable en: https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2025/07/MANUAL_DE_ORGANIZACION_CUAUHEMOC.pdf

- La Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, manifestando que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, los vehículos que refiere la parte recurrente no pertenecen al Parque Vehicular del Sujeto Obligado.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la falta de búsqueda exhaustiva de la información, ya que, se considera que no existió pronunciamiento alguno por parte de la Alcaldesa o de su oficina respecto de lo solicitado.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.**
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

De la normatividad anterior citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de documentar de acuerdo con sus facultades, así como responder **sustancialmente a las solicitudes respecto de sus atribuciones y competencias.**

Por lo que, una vez analizadas las manifestaciones en sus respectivas etapas procesales, se debe comenzar con traer a la vista lo establecido por el propio Manual de Organización de la Alcaldía Cuauhtémoc en su Apartado A artículo 2, mismo que expone:

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**APARTADO A
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA ALCALDÍA**

***Artículo 2.** La representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Alcaldía corresponde originalmente a la Persona titular de la Alcaldía.*

Para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por las personas titulares de las Direcciones Generales o Similares, Direcciones de Área, Coordinaciones, Subdirecciones, Jefaturas de Unidades Departamentales, Líderes Coordinadores de Proyectos o Enlaces, y por las demás personas servidoras públicas que establezcan este Manual de Organización y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Como se puede apreciar, el artículo expuesto manifiesta que para el despacho de aquellos asuntos los cuales son competencia de la Alcaldía, la Persona Titular **se auxiliará** de las Personas Titulares de las Direcciones Generales o Similares Direcciones de Área, Coordinaciones, Subdirecciones, Jefaturas de Unidades

Departamentales, Líderes Coordinadores de Proyectos o Enlaces, y por las demás personas servidoras públicas que establezca el Manual de Organización, situación por la cual queda totalmente **inoperante** el agravio manifestado por la parte recurrente, respecto de la negativa de respuesta de la Alcaldesa o de su oficina (*Véase Pág. 5, tercer antecedente de la presente resolución*).

Ante ello, del análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, así como sus manifestaciones, se determina que la forma en la que se gestionó la solicitud de información fue apegada a Derecho, turnando la misma a todas las áreas competentes que cuenten con información **o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objetivo de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, tal como lo manifiesta el propio artículo 211 de la multicitada Ley de Transparencia, mismo el cual establece:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Motivo por el cual, en su respuesta el Sujeto Obligado a través de sus múltiples áreas administrativas, destacando para este caso en particular, la Subdirección de Servicios Generales y la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, comunicaron medularmente a la persona recurrente que:

- No se cuenta con atribuciones para el trámite de placas, permisos vehiculares de carácter particular, así como tampoco tiene injerencia en los traslados de la titular de la Alcaldía.

- Derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, los vehículos que refiere la parte recurrente no pertenecen al Parque Vehicular del Sujeto Obligado.

Del propio Manual de Organización de la Alcaldía Cuauhtémoc, se deben analizar conforme a los artículos 94 y 96, las atribuciones y facultades de las áreas las cuales asumieron competencia y se pronunciaron respecto de la solicitud de información de la parte recurrente:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

CAPÍTULO V

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CON FUNCIONES ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

Función 94. *La persona titular de la Subdirección de Servicios Generales tiene las funciones siguientes:*

- I. Atender los requerimientos internos y externos en materia de servicios, conservación y mantenimiento de los bienes y muebles de la Alcaldía;*
- II. Facilitar la prestación de servicios para el funcionamiento de las instalaciones de la Alcaldía;*
- III. Coordinar los servicios de mantenimiento de los bienes inmuebles de la Alcaldía, para mantenerlos en estado de operación;*
- IV. Administrar el suministro de bienes y servicios de uso generalizado de la Alcaldía, con finalidad de procurar el uso racional;*
- V. Controlar y administrar el suministro de combustible y lubricantes para uso de los vehículos oficiales y maquinaria, para el desarrollo de actividades que tiene asignadas las Unidades Administrativas que conforman este Órgano Político Administrativo.*
- VI. Proponer mecanismos de control, para el uso eficiente, que permitan reducir el consumo de combustible y lubricantes.*
- VII. Diligenciar los requerimientos de combustible, lubricantes, refacciones menores, herramientas y equipo para abastecer el parque vehicular y maquinaria de la Alcaldía Cuauhtémoc para que se encuentre en buenas condiciones de uso.*

VIII. Planear revisiones periódicas al parque vehicular y maquinaria de la Alcaldía, con la finalidad de prevenir posibles averías, y

IX. Las demás que de manera directa le asigne o instruya la Persona titular de la Alcaldía o su superior jerárquico, en el ámbito de sus respectivas competencias, atribuciones o funciones.

...

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

Función 96. *La persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios tiene las funciones siguientes:*

I. Administrar el funcionamiento del almacén en apego de control y adjudicación de los bienes muebles para cubrir las necesidades de las Unidades Administrativas;

II. Coordinar las funciones de registro, control y supervisión de los bienes de activo fijo y de consumo, con objeto de emitir información oportuna, veraz y confiable;

III. Mantener actualizado el padrón de bienes propiedad de la Alcaldía para sustentar el control de resguardos que avalan la responsabilidad en el manejo de los bienes inventariados;

IV. Registrar entradas o salidas de bienes y materiales para el resguardo de cada uno de ellos;

V. Administrar el funcionamiento del almacén en apego de control y adjudicación de los bienes muebles para cubrir las necesidades de las Unidades Administrativas, y

VI. Las demás que de manera directa le asigne o instruya la Persona titular de la Alcaldía o su superior jerárquico, en el ámbito de sus respectivas competencias, atribuciones o funciones.

De la normatividad anteriormente citada se desprende que, de las atribuciones con las que cuentan dichas áreas, comparten:

- La administración, registro, control, supervisión y conservación de los bienes muebles de la Alcaldía.
- Controlar y administrar el suministro de combustible y lubricantes para uso de los **vehículos oficiales** y maquinaria para el desarrollo de actividades

que tiene asignadas las Unidades Administrativas que conforman al Sujeto Obligado.

- Registrar entradas o salidas de **bienes** y materiales para el **resguardo** de cada uno de ellos.
- Diligenciar los requerimientos de combustible, lubricantes, refacciones menores, herramientas y equipo para abastecer **el parque vehicular** y maquinaria de la Alcaldía.

En ese tenor y, conforme a las atribuciones y facultades anteriormente expuestas de las áreas administrativas fue que se emitió una respuesta alineada a la solicitud de información de la parte recurrente, declarando que no se cuenta con ningún vehículo o vehículos con las características que se encuentren asignados al parque vehicular de la Alcaldía, concluyendo que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

*“**Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Máxime que, de las declaraciones que realizó el Sujeto Obligado, tampoco se cuenta con indicios contundentes y solemnes a través de los cuales se compruebe que la Alcaldesa se traslade única y exclusivamente en vehículos con las características referidas por la parte recurrente en su solicitud de información.

Sin embargo, en aras de garantizar de forma amplísima el derecho de Acceso a la Información Pública de la parte recurrente, es menester de este H. Instituto ordenar a la Alcaldía la remisión de la solicitud de información a la Secretaría de Movilidad, en aras de que esta se pronuncie en términos aclaratorios respecto de los supuestos y sanciones previstas en los que recaen aquellos vehículos que no portan una o ambas placas.

Cabe mencionar que, dicha remisión debe ser atendida conforme al **Criterio 03/21⁵** votado en el Pleno de este H. Instituto el cual se expone a continuación:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Finalmente, del conjunto de todo lo anterior expuesto se determina que la respuesta emitida **no es atendida de manera congruente y conforme a lo**

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-03-21.pdf

solicitado en términos del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

III. *Que su objeto **sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable**, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera **congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de

información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud de información de la parte recurrente a la Secretaría de Movilidad, con el objetivo de que esta Secretaría se pronuncie en términos aclaratorios respecto de los supuestos y sanciones previstas en los que recaen aquellos vehículos que no portan una o ambas placas; proporcionando el folio generado en virtud de la remisión, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la mencionada dependencia, a efecto de que la persona recurrente pueda dar debido seguimiento a su solicitud.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.